

**NOTAS RELATIVAS A LAS LEYES
DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SOBRE NACIONALIZACION
DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.**

NOTA NUMERO 21.

AL ARTICULO 1º DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

La Resolución de 28 de Julio de 1859, declaró que las Capellanías estaban comprendidas en la disposición que se anota.

La Resolución de 4 de Agosto del mismo año, comprendió en la propia determinación, las capellanías de sangre, los Colegios Clericales, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y los edificios anexos á los Templos; pero dispuso quedasen estos últimos en posesión de los individuos que los ocupaban, siempre que continuasen destinados á un servicio público.

La Circular de 24 de Septiembre de 1856, declaró que las fincas que se dejan por disposición testamentaria para objetos piadosos, estaban comprendidas en la ley de desamortización, aun cuando no se hubiere otorgado la escritura de fundación.

El Decreto de 9 de Abril de 1862, previno que tanto las fincas á que se refiere la Circular anterior, así como los capitales dejados en testamento para objetos piadosos, quedaban comprendidos en el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Véanse las notas números 45 y 39 respectivamente.

Los términos en que está concebido el artículo 1º de la propia ley, dieron motivo á interpretar la determinación que contiene, en el sentido de que sólo se consideraban nacionalizados los bienes adquiridos por el Clero antes de la fecha de la ley, y no los que adquirieron después clandestina é ilegalmente, porque estando prohibida tal adquisición, y careciendo las corporaciones eclesiásticas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces y derechos reales, las adquisiciones de estos últimos, en contravención á la ley, debían ser nulos; pero de ninguna manera nacionalizados los objetos de tales operaciones.

El artículo 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, puso fin á esta clase de sutilezas declarando terminantemente: que toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciera por las corporaciones eclesiásticas, se entendía hecha á favor de la Nación.

En la nota número 59, se presenta el estudio sobre este último punto.

NOTA NUMERO 22.

AL ARTICULO 2º DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

La ley especial á que ese artículo se refiere es la de 13 de Julio del mismo año de 1859; pero la que principalmente ha servido para hacer ingresar al Tesoro Nacional los bienes que el Clero administraba, es la de 5 de Febrero de 1861, á la que me referiré con más frecuencia en las notas sucesivas.

NOTA NUMERO 23.

AL ARTICULO 8º DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

La suprema orden de 26 de Enero de 1861, previno se entregasen al ex-religioso de la Orden de San Francisco, Don Antonio Salamanca, los \$ 500 á que se refiere el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, por haberse separado voluntariamente del convento á que pertenecía.

Véase en la nota número 48.

Providencia de 15 de Julio de 1861.

PLAZO para que los religiosos que se presentaron en el término que se les señaló, ocurran á esta Secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 1859 relativo á los 500 pesos que deben dárseles.

Dispone el Excelentísimo señor Presidente se haga saber á los señores religiosos esclaustrados, que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta Secretaría desde el día 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los 500 pesos que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta disposición á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas jefaturas de Hacienda de ellos.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

Se publicó por bando en 25 del actual.

NOTA NUMERO 24.

AL ARTICULO 11 DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

Orden de 21 de Junio de 1867.

CONVENTOS: los desocupen y entreguen dentro de 48 horas las comunidades religiosas

El C. Juan José Baz, Jefe Político de la Capital de la República. En cumplimiento de la ley que previene la esclaustración de las comunidades religiosas, desocuparán las de esta Capital, los conventos, dentro de cuarenta y ocho horas, entregándose por capellanes, mayordomos ó síndicos á las personas que al efecto nombre esta Jefatura. Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se publique etc. etc.—México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

Sobre conventos véase la nota número 47.

Circular de 30 de Abril de 1875.

Recomienda la asignación de los templos que deben quedar abiertos al culto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección sexta.

No habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido por el artículo 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, el Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se ex-

cite el celo y patriotismo de Ud., para que expida la disposición que conforme á la citada ley, debe señalar los templos que quedan abiertos al servicio del culto católico en cada una de las poblaciones de la comprensión del Estado de su digno mando; previos los informes respectivos de las autoridades locales.

De la disposición ó disposiciones que se promulguen, sírvase Ud. remitir ejemplares, para disponer lo conducente acerca de los edificios que queden clausurados. Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1875.—*Mejía.*

NOTA NUMERO 25.

AL ARTICULO 14 DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

Noticia publicada por el "Pájaro Verde," sobre conventos y número de religiosas existentes en la capital al expedirse las leyes de nacionalización.

CONVENTO DE LA CONCEPCION.—El más antiguo de todos, pues data su fundación del año de 1530, esto es, nueve años después de conquistado México por los españoles. Aunque el Illmo. Sr. Zumárraga había establecido un colegio en ese lugar, el templo y convento fueron edificados á costa de un mercader de platas llamado Simón de Haro, habiendo importado la construcción del edificio 250,000 pesos. El templo se dedicó el 13 de Noviembre de 1655. Había 34 *religiosas y dos novicias.*

SAN GERONIMO.—Este convento de agustinas fué fundado por monjas de la Concepción el año de 1585. Había en él *veintiseis religiosas.*

JESUS MARIA.—Diez religiosas del convento de la Concepción pasaron el día 10 de Febrero de 1580 á fundar el nuevo, construído en la esquina de la calle de Tacuba con las limosnas que recogió un vecino de México, llamado Pedro Tomás Dénia, unido á otras personas á quienes comunicó su intención desde 1577, lo que fué aprobado por S. S. Gregorio XIII en breve de 21 de Enero de 1578. El 12 de Septiembre de 1582 fueron trasladadas al nuevo convento en razón á la humedad del primitivo, aunque contra el parecer de su protector Dénia. Estas monjas vestían el hábito de las Concepcionistas y observaban algunas de sus reglas. La dedicación de la iglesia que hoy existe se celebró el 7 de Febrero de 1621, aunque no estaba del todo concluída, pues le faltaba la torre y el adorno interior. Existían actualmente *veintinueve monjas.*

REGINA COELI.—Fué fundado con monjas de la Concepción en 1553 ó 1570. La iglesia costó 61,000 pesos, dando 25,000 el Illmo. Sr. Lanciego y el resto Don Melchor de Torres, dando principio á la obra en 1655 y terminando en el siguiente año que fué cuando se celebró su primera dedicación. Tenía *treinta religiosas.*

BALBANERA.—Este convento conocido en su principio con el nombre de Jesús de la Penitencia, tomó más tarde el de Nuestra Señora de Balbanera, habiéndose fundado con religiosas de la Concepción. La iglesia primitiva fué reedificada en 1667 con dinero dejado para ese objeto por Doña Beatriz de Miranda, y su dedicación fué el 7 de Diciembre de 1671. Existían en él *veinticuatro religiosas y tres novicias.*

SAN LORENZO.—El fundador de este convento fué Don Juan Chavarría Valero, por el año de 1598, disfrutando las religiosas los privilegios de las de la Concepción. La iglesia se bendijo en 11 de Julio de 1650 y el 16 del mismo se hizo la solemne dedicación de ella; la cual fué construída á costa de Juan Fernández Ríofrío. Había *treinta religiosas.*

LA ENCARNACION.—Las monjas de este convento, cuya antigüedad se hace contar del año de 1594, siguen las reglas de las concepcionistas. Posteriormente se reedificó á

expensas de su patrono Alvarado de Lorenzana, poniéndose la primera piedra el 18 de Diciembre de 1639 y dedicándose el 7 de Marzo de 1648. Existían *cuarenta y cuatro religiosas.*

SANTA INES.—En 1600 salieron unas monjas de la Concepción para fundar este convento edificado, lo mismo que el templo, con las crecidas cantidades que para este objeto dieron los señores marqueses de la Cadena. Fué reparada la fábrica en 1790, dedicándose la iglesia el 20 de Enero de dicho año. Existían *diez y siete religiosas.*

SAN BERNARDO.—En 1621 murió un comerciante rico llamado Juan Márquez de Orozco, quien dejó su casa y bienes para que se fundase un convento del Cister; pero como no pudiesen venir monjas de esa orden, tres hermanas del difunto que estaban en Regina, se establecieron quince años después en San Bernardo; cuyo convento é iglesia se hicieron á costa de Don José Retes Lagarcha, para lo que comenzó á derribarse la casa en 26 de Junio de 1685. El 18 de Junio de 1690, se bendijo la iglesia y entraron al nuevo convento las religiosas. Las que había al tiempo de la refundición eran *veintitrés.*

SAN JOSE DE GRACIA.—Este en su principio fué sólo una casa de recogimiento para mujeres casadas ó viudas, bajo el título y advocación de Santa Mónica; pero á moción del Illmo. Sr. Dr. Fr. García Guerra, se fundó contiguo á ésta casa, un convento con el nombre de Santa María de Gracia, para el que dió el Dr. Don Fernando de Villegas lo necesario para edificar las viviendas y 2,000 pesos anuales para la subsistencia de las religiosas que serían nombradas por él y su mujer Doña Isabel Sandoval. En 1610 se establecieron las nuevas religiosas, siendo las fundadoras dos de la Concepción y dos de la Encarnación, quedando al poco tiempo mudado el convento á la casa de recogimiento por haber pocas mujeres en ésta y conocida con el nombre de Santa María de Gracia. En 19 de Marzo de 1659 comenzó la fábrica de la nueva iglesia que se abrió el 26 de Noviembre de 1661 y fué costada por los nuevos patronos Don Juan Navarro de Pastana y Don Agustín de Aguilar, quienes le dieron el nombre de San José de Gracia. Había *veintidos religiosas.*

SANTA BRIGIDA.—Este convento fué fundado por el orador D. José Francisco Aguirre, el 21 de Diciembre de 1744, en cuya fecha entraron á él las monjas que el día 3 de Septiembre del año anterior, habían venido de España con tal objeto, posando en Regina mientras se concluía su casa. Tenía *veintiuna religiosas, seis hermanas fuera de coro y una novicia.*

SANTA TERESA LA ANTIGUA.—Este convento fué fundado en 1610, bajo la advocación de San José de Carmelitas descalzas, por las religiosas de Jesús María que se propusieron observar la regla de Santa Teresa. La primitiva iglesia fué reedificada y se bendijo el 7 de Septiembre de 1684, entrando de nuevo las religiosas el día 4 de Julio de 1692. La capilla conocida por del Señor del *Cardonal*, se concluyó en 1684, pero el 13 de Mayo de 1813 se concluyó la que hoy existe. El 7 de Abril de 1845 un fuerte sacudimiento de tierra echó abajo la capilla y nuevamente reedificada se concluyó y estrenó el 12 de Mayo de 1859. Eran *veintidós religiosas.*

SANTA TERESA LA NUEVA.—El día 21 de Septiembre de 1701 comenzó la obra de este convento, y las religiosas entraron en él en 1703, dedicándose el templo el 25 de Enero de 1715. Existían *veintiuna monjas.*

SAN JUAN DE LA PENITENCIA.—La obra de la iglesia que hoy existe se comenzó en 1695 y se dedicó en 24 de Enero de 1711. Antes fué abierta el 30 de Enero de 1550, pero fué preciso reedificarla. El convento fué fundado por monjas de Santa Clara que salieron del suyo en 18 de Julio de 1598. Existían en él cuando las refundieron *veintidós religiosas.*

SANTA CLARA.—Una señora con cinco hijas que tenía se retiró á la ermita de la Santísima Trinidad que hoy es hospital de eclesiásticos dementes, y en 4 de Enero de 1579

hicieron los votos solemnes, recibiendo el hábito de mano de una religiosa concepcionista que fué la fundadora de este convento de franciscanas; las que el 22 de Diciembre del mismo año se trasladaron á unas casas que compraron en la esquina de las calles de Santa Clara y Vergara, en donde comenzaron á fabricar su iglesia á expensas de D. Andrés Arias Tenorio y después del Lic. D. Juan Ontiveros Barrera que dió 50,000 pesos, con lo que se concluyó la obra, dedicándose el 22 de Octubre de 1661. Un incendio acaecido en este convento el 5 de Abril de 1755 hizo necesaria la traslación de las religiosas al de Santa Isabel, en el que permanecieron un mes y nueve días, mientras se preparaba lo preciso para que pudiesen habilitarlo. Eran *veintidós las religiosas*.

SANTA ISABEL.—Fué la fundadora de este convento la Sra. Doña Catarina Peralta, viuda de Villanueva y Cervantes; la que fincó algunas rentas para el sostenimiento de las monjas que profesaban la misma regla que las claras, de cuyo convento salieron el 11 de Febrero de 1601 seis religiosas para la fundación del nuevo, que fué erigido por bula del Sr. Clemente VIII de 31 de Marzo del año de 1600. La primitiva iglesia se demolió, y á expensas del capitán Diego del Castillo, se fabricó otra que se dedicó en 26 de Julio de 1683; habiéndose puesto la primera piedra, el 6 de Agosto de 1676. Había *veintiuna religiosas*.

CORPUS CHRISTI.—El fundador de este convento, que lo fué el virey D. Baltazar de Zúñiga, quiso que sólo tomaran el hábito en él indias caciques y principales que debían seguir las reglas de las claras, pero á semejanza de las religiosas reales de Madrid, lo que se concedió por el rey de España y por la Santa Sede. Se dió principio á la fundación el 12 de Septiembre de 1720, el 10 de Julio de 1724 fué la bendición y aspersión de la iglesia y el 13 de ese mismo mes salieron dos monjas de San Juan de la Penitencia, una de Santa Clara y otra de Santa Isabel para la fundación del nuevo. Posteriormente se amplió y reedificó este convento. En él había *diez y nueve religiosas* que eran recoletas como las capuchinas.

SANTA CATALINA DE SENA.—Unas devotas mujeres á quienes llamaban las *Felipas*, dieron su casa y reunieron algunas limosnas para fundar este convento, en el que debía observarse la regla de Santo Domingo, lo que se les otorgó por bula del Papa Gregorio XIII en 1582, no habiendo verificado la fundación sino hasta 1593, con dos religiosas que se hicieron venir del convento de la Madre de Dios en Oaxaca. No podemos señalar el sitio en donde se estableció este convento, ni el que posteriormente eligieron por ser muy insalubre el primero, aunque parece que fué por las calles de la Misericordia. Por tercera vez mudaron de domicilio trasladándose á unas casas que están en la calle intermedia entre la segunda y tercera calles del Reloj, en donde á expensas del bienchor Juan Márquez de Orozco, edificaron un amplio convento y una buena iglesia que se estrenó el 7 de Marzo de 1623. Las religiosas que en él había eran *veinticinco*.

POBRES CAPUCHINAS.—A instancia y por influjo del Sr. Arzobispo de México, Don Mateo Zagada Bugueiro, fué fundado este convento, bajo la advocación del mártir del Japón, San Felipe de Jesús, á expensas de la bienchora del de la Concepción Doña Isabel Barrera de Haro, quien además de dar para este objeto una casa que poseía en la calle de Celada, y hoy Capuchinas, dejó en su testamento un legado de 10,000 pesos. Las fundadoras fueron unas religiosas del convento de Toledo en España, del que salieron el 10 de Mayo de 1665 llegando á Veracruz el 8 de Septiembre del mismo año, y á México el 7 de Octubre, entrando al convento de la Concepción mientras se aderezaba el nuevo al que se trasladaron el 29 de Mayo del año siguiente. Como era muy estrecho, hubo necesidad de darle mayor extensión para lo que se compraron otros edificios contiguos en cuyo sitio se fabricó el nuevo convento y la iglesia, cuya dedicación se hizo el 10 de Junio de 1673 la que se reedificó y estrenó el 11 de Septiembre de 1756. Existían *treinta y cinco religiosas*.

NUEVA ENSEÑANZA.—Este convento es de religiosas indias las cuales estuvieron en un principio en el edificio que para tal objeto se fabricó en la esquina de la primera ca-

lle de la Verónica y colegio de Guadalupe, al costado derecho de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto; el que sirvió de monasterio á estas religiosas desde 12 de Diciembre de 1753 en que se concluyó hasta por los años de 1821 á 1823 en que se les trasladó á las Betlemitas, frente al hospital de San Andrés, á causa de haberse arruinado completamente aquel, á consecuencia de un temblor, y por el notable hundimiento del templo de Loreto. Eran *veintiuna religiosas que allí había*.

El número total de las Religiosas que había en los veintiún conventos era el de 542, y el de novicias 16. Existían además de las referidas, el de las Hijas de la Caridad, en cuya casa matriz había un buen número de hermanas y novicias, fuera de las que se hallaban en los hospitales, hospicios y demás casas de beneficencia de toda la República, donde llegaron el 15 de Noviembre de 1844, á solicitud de la Sra. María Ana Gómez de la Cortina, condesa de la Cortina. También existían entonces tres Colegios, el de Niñas con treinta y dos colegialas; el de San Ignacio, para descendientes de Vizcainos, con ciento cuarenta y tres, y el de San Miguel de Belén, con ciento seis.

NOTA NUMERO 26

AL ARTICULO 1º DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Véase la nota número 42, en donde se presentan las disposiciones que establecieron las diferentes oficinas encargadas del despacho de los asuntos de desamortización y nacionalización.

Circular de 21 de Marzo de 1872.

LAS CASAS DECIMALES están comprendidas en el art. 1º de la Ley de 13 de Julio de 1859.

Ha llegado á conocimiento del Presidente de la República que en algunos Estados permanecen amortizadas las casas llamadas decimales por mala aplicación de las leyes, ó por concesiones hechas por autoridades incompetentes. Estando comprendidas dichas casas en las prevenciones de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, el Presidente dispone se cumpla con estas leyes, procediendo las jefaturas á rematar los diezmatarios ocupando desde luego dichos edificios, por medio de comisionados, en la forma que previene el artículo 1º de la ley de 13 de Julio de 1859.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1872.—*Romero*.

NOTA NUMERO 27

AL ARTICULO 2º DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Sobre peritos y valuadores; véanse los arts. 19, 29, 39, 20 y 21 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

Resolución de 18 de Agosto de 1856.

Tasa del derecho de cortar maderas de la hacienda de Calpulalpan para unirla al predio de la misma hacienda y adjudicarla á Don Guadalupe Huitrón: lo que en casos semejantes deberá cobrarse.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con la comunicación de Ud. fecha 13 del corriente, relativa

á la hacienda de Calpulalpan y al arrendatario Don Guadalupe Huitrón, de la pertenencia de la Cofradía del Santísimo, y que el Mayordomo de ésta se opuso á la adjudicación del bosque de dicha hacienda, en razón de estarle prohibido á Huitrón el corte de maderas para vender, y sólo se permite hacerlo de lo que necesite para el servicio de la hacienda, por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar que en virtud de que dicho Huitrón tenía arrendada la hacienda de que se trata, con inclusión del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitrón á que se le adjudique toda la finca, sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al Reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado para unir su valor á la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicación. Dispuso al mismo tiempo S. E. que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de Suprema orden digo á Ud. para su cumplimiento y en contestación á su citada comunicación. Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez de letras del Partido de Jilotepec.

Resolución de 10 de Septiembre de 1856.

USUARIOS ó que tienen derecho de habitación en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporación, no tienen derecho de adjudicación concedido á los usufructuarios.—Respeto de su derecho y su valúo.—Adjudicación y remate de la finca.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.

Véase en la nota número 16.

Resolución de 18 de Septiembre de 1856.

FORMA en que deben verificarse los avalúos de tierras y aguas.

Véase en la nota número 18.

Resolución de 24 de Octubre de 1856.

VALUO de prestaciones de servicios personales: cuáles deben prestarse.

Véase esta disposición en la nota número 15.

Circular de 19 de Julio de 1859.

Comisionados y peritos: su remuneración.

Excmo. señor.—Con esta fecha digo al Excmo. señor Gobernador de ese Estado lo que sigue:

El Excmo. señor Presidente de la República á quien di cuenta con el Oficio de V. E. número 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 29 y 59 de la ley de 13 de propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de No-

viembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestación á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio.»

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. [por acuerdo del Excmo. señor Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*

Circular de 13 de Septiembre de 1881.

Se recuerda el deber que tienen los Administradores de correos de cumplir las órdenes de los empleados superiores de Hacienda.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. se me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General recuerde nuevamente, por vía de circular, á todos los Administradores de Correos, el deber que tienen como Agentes del fisco en los lugares donde no haya empleados de Hacienda, de acatar y cumplir las órdenes que les comuniquen los empleados superiores de ese ramo, en negocios relativos á bienes nacionalizados.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.»

Y lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Septiembre de 1881.—*Manuel. J. Toro*.

NOTA NUMERO 28

AL ARTICULO 59 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

El Decreto de 24 de Octubre de 1860, consignó especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en el mes de Septiembre anterior, el producto de la venta de los conventos no enajenados hasta esa fecha.

El artículo 29 de ese Decreto dice:

“Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley (de 13 de Julio de 1859), en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Resolución de 12 de Enero de 1861.

CONVENTOS. En el caso de que no haya compradores por el todo, se formarán lotes para facilitar su venta.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 29 de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la división en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa división se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho artículo 29